

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2006-00404-TRA-PJ

Gestión administrativa

Kimberly Clark Costa Rica S.A. (apelante)

Registro de Personas Jurídicas (N° de origen 057-2006)

VOTO No 162-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las doce horas del siete de mayo de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por el señor Jaime Eduardo Barrantes Gamboa, mayor, Abogado, con cédula de identidad número 1-527-218, en su calidad de Apoderado Especial de la compañía **Kimberly Clark Costa Rica S.A.**, con cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero cero ocho mil setecientos noventa y cinco, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil seis.

RESULTANDO

- I.** En fecha seis de noviembre de dos mil seis, el señor Joaquín Ernesto Gochez Staben en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Kimberly Clark Costa Rica S.A, antes Scott Paper de Costa Rica S.A, presentó gestión administrativa ante el Registro de Personas Jurídicas con el fin de que se anotara una medida cautelar de nota de advertencia en la inscripción que generó el documento presentado al Diario del Registro Público, bajo el asiento 6897 del tomo 447, visible al tomo 1040, folio 109, asiento 135, por haber sido inscrito en forma anómala, ya que el acuerdo protocolizado en ese documento viola normas de fondo que se encuentran estipuladas en los artículos 102, 120, 140, 142, 143, 144, 145 y siguientes del Código de Comercio, además del artículo 35 del Reglamento de Organización del Registro Público, entre otras citadas.
- II.** A las ocho horas treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil seis, la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas dicta resolución final, y rechaza ad-portas la gestión

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

administrativa por resultar improcedente, ya que el gestionante no se encuentra legitimado, siendo éste un requisito de admisibilidad. El día veintinueve de noviembre de dos mil seis, la compañía promovente presenta recurso de apelación contra dicha resolución, alegando que la legitimación nace de los asientos registrales y que la caducidad solo se aplica con otro movimiento posterior, siendo que el documento que legitima a su representada para actuar aún se encuentra dentro de la corriente registral.

- III.** En virtud de la audiencia conferida por este Tribunal el cinco de febrero de dos mil siete, el gestionante presenta sus alegaciones, aduciendo que tanto el Código Civil como la Ley General de la Administración Pública, y los reglamentos, permiten ante nulidades absolutas, legitimación abierta por todo aquel que tenga interés en ello para accionar en la vía que corresponda, por lo que solicita revocar la resolución recurrida y ordenar dar curso a la gestión incoada.
- IV.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que hayan provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Por la forma en que se resuelve este asunto no es necesario exponer una relación de hechos probados y no probados.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo:* Examinado el expediente venido en alzada debe este Tribunal confirmar el rechazo efectuado por el **a quo**, de la gestión administrativa planteada por la compañía Kimberly Clark Costa Rica S.A, antes Scott Paper de Costa Rica S.A. En efecto, revisada la legitimación con que debe contar todo gestionante para actuar en la sede administrativa registral, se observa que la sociedad recurrente carece de la debida legitimación activa en la causa, acorde con el artículo 95 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, el cual indica:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“Legitimación para gestionar: Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”. (El subrayado no es del original).

La cita transcrita es clara en manifestar que la oportunidad de actuar en la sede registral, está reservada para aquellas personas que puedan derivar su interés directamente de un asiento de inscripción en el Registro. Este requisito se adiciona a la normal legitimación que debe tener un interesado para poder constituirse en parte de un proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código Procesal Civil, que reconoce como parte legítima, a aquella persona que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal.

En ese sentido el tratadista Enrique Véscovi dijo: *“...La legitimación, entonces es la consideración, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso...La legitimación, entonces, es un presupuesto procesal (de la sentencia) de los cuales, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, el propio magistrado puede revelar de oficio, aunque la parte no lo haya señalado...”* (VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*, 2 Edición, Editorial Atenea, Buenos Aires, 1999, pp. 168-169).

Lo anterior viene a reafirmar lo dicho por el **a quo**, en el sentido de que la recurrente no está legitimada para gestionar. El hecho de que el documento presentado al diario del Registro bajo el tomo 462, asiento 11178 se encuentre aún publicitado estando caduco obedece solamente a la praxis operativa del Registro de no cancelar en forma automática este tipo de anotaciones ya que precisa de un movimiento posterior para que el Registrador las cancele, lo cual no es óbice para que el Registro haga caso omiso a esa presentación provisional, ya que la norma indicada es clara al establecer como imperativo legal, **la cancelación de hecho** del documento que se encuentre bajo ese presupuesto y que es precisamente el que refleja el anotado bajo el tomo 462, asiento 11178. Así se desprende de la norma sustantiva, a saber el artículo 468, inciso 5 del Código Civil que literalmente reza:

“Artículo 468. Se anotarán provisionalmente:...5º-Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.”

La caducidad operada en este caso, consiste en una inoponibilidad del documento frente a terceros y esa ineficacia jurídica de la anotación opera ipso iure aunque aparentan tener una publicidad relativa al interior del sistema del Registro.

Dentro de este orden de ideas, es oportuno citar también, la sentencia número 856-2001 de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil uno, dictada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Segundo Circuito Judicial de San José, que en lo conducente consideró que:

“ III. Ciertamente, la apelante carece de legitimación, para gestionar tanto la nulidad de la cancelación practicada al Asiento de presentación del documento que ocupó el Asiento 4705 del Tomo 421 del Diario, así como su pedimento de cancelar el Asiento 16906, Tomo 453, dado que no demostró ser titular de ningún derecho inscrito en el Registro relativo a tales documentos, como tampoco haber figurado como parte en los mismos, ni haber autorizado esas escrituras... ”.

El citado artículo 95 del Reglamento del Registro Público regula la procedencia de la **gestión administrativa a instancia de parte**, e indica que pueden promoverla: “ *los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro*”. En este caso, la sola interposición de la gestión por el interesado, no obliga en forma automática al Registro a dictar la medida cautelar de advertencia, sino que ésta debe calificar tanto la legitimación del interesado al actuar, así como los requisitos, conforme lo prevé el artículo 93 del Reglamento del Registro Público, apreciando si existe prueba suficiente que evidencie la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo del gestionante que pueda verse lesionado como consecuencia de la modificación o cancelación de la información registral.

El artículo 92 del Reglamento del Registro Público abre paso a la gestión administrativa, cuando exista una anomalía en la información que consta en el Registro por estar ésta “viciada de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

nulidad”. Si la inexactitud es detectada por la propia administración, se seguirá de oficio el procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero, “De los errores registrales” del Reglamento del Registro Público. En el segundo caso, si el Registro ante la solicitud de gestión administrativa determina fehacientemente la existencia de un error o inexactitud registral, igualmente sigue el procedimiento indicado y poco interesa la existencia de la debida legitimación que debe de tener la parte para instaurar el proceso.

Tanto el Registro como esta Instancia ante una solicitud de gestión administrativa y en concordancia con el artículo 97 del Reglamento de cita, que taxativamente indica que cuando *así se determine se pondrá una nota de advertencia en la inscripción respectiva*, hace una valoración previa para determinar si lo pedido podría tener un asidero legal, apreciando por supuesto la legitimación del promovente, en cuyo caso si carece de la misma pero existe inexactitud, lo procedente es declarar sin lugar por falta de legitimación la gestión presentada, pero se continúa de oficio el proceso, pues los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, tal y como lo indica el artículo 34 del Reglamento Ibidem, ya que el propósito del Registro Público, según el artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros, y esto se logra mediante la publicidad registral.

En el caso que se discute esa valoración previa fue efectuada por la Administración Registral, y al no determinarse la necesidad de anotar una advertencia administrativa, y al carecer el promovente de debida legitimación conforme al citado artículo 95, lo correcto es el rechazo ad portas de las presentes diligencias.

Por las razones expuestas, se rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Eduardo Barrantes Gamboa en representación de la empresa Kimberly Clark Costa Rica S.A., por carecer de legitimación activa en la causa bajo examen, y se confirma la resolución recurrida.

TERCERO: En cuanto al agotamiento de la vía administrativa: De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; se da por agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales, jurisprudenciales y de doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Eduardo Barrantes Gamboa en representación de la empresa Kimberly Clark Costa Rica S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil seis, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTÍFIQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- Gestión Administrativa Registral
- Legitimación para promover la gestión administrativa.